

## **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 98**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pablo Antonio Jiménez Martínez y Refrescos Nacionales, C. por A.

**Abogado:** Dra. Lucy Martínez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Jiménez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 441750, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 18 No. 55 Alma Rosa I del municipio de Santo Domingo Este, prevenido, y Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2003, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, en nombre y resensación de los recurrentes, en la que no se expresan los medios de casación que arguyen en contra de la sentencia cuya anulación se persigue;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de abril del 2006 por el abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 99 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos extraídos del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia los siguiente: a) que el 1ro. de abril del 1996 ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., conducido por Pablo Antonio Jiménez Martínez y otro conducido por Hilario Butén, quien iba acompañado por Mercedes Leonardo García, propiedad de Ángel María Estrella, resultando los dos primeros con lesiones corporales y el vehículo con serios desperfectos; b) que para conocer de este caso fue apoderado la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la que dictó su sentencia el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que esta se produce en virtud de

los recursos de alzada elevados por el imputado Pablo Antonio Jiménez Martínez y el tercero civilmente demandado y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Celestino Reynoso, actuando a nombre y representación de Hilario Butén, Mercedes Leonardo y Ángel María Estrella, el 1ro. de febrero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 41 del 25 de enero del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Pablo Antonio Jiménez Martínez e Hilario Butén, por no haber asistido a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 y 74 de la Ley 241, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada envistió el vehículo que era conducido por Hilario Butén, al doblar a la derecha cuando transitaba por la calle José Martí, causando daños al vehículo y golpes a sus ocupantes, siendo la causa generadora del accidente la imprudencia del primer conductor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara al prevenido Hilario Butén no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran de oficio las costas penales en cuanto al prevenido Hilario Butén; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, incoada por los señores Hilario Butén, Mercedes Leonardo García Feliu y Ángel María Estrella, en contra del prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez y la empresa Refrescos Nacionales; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza la mencionada constitución en parte civil, toda vez que no se ha aportado la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la que se haga constar que la razón social Refrescos Nacionales es la propietaria del vehículo causante del accidente; **Octavo:** La presente sentencia no se declara compón, oponible ni ejecutable a ninguna compañía de seguro, en razón de que además de que no fue puesta en causa el beneficiario de la póliza, tampoco se aportó la certificación de la Superintendencia de Seguros que probara quien era el beneficiario de la misma y en que compañía se entraba asegurado el vehículo en cuestión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 18 de agosto del 2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y, en consecuencia condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor y provecho del señor Hilario Butén, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata; b) la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Leonardo García Feliu, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata; c) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Ángel María Estrella, como justa reparación por los daños materiales recibidos como consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo placa No. TB-2500, de su propiedad; d) al pago de los intereses legales de dichas

sumas, computados a partir de la demanda introductiva de instancia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Se confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena a la compañía Refrescos Nacionales, al pago de las costas civiles del procedimiento en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes están invocando la anulación de la sentencia aludiendo lo siguiente: **Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, en otro aspecto motivos contradictorios;

Considerando, que en síntesis los recurrentes expresan, que ni el Juez a-quo, ni la Corte en su sentencia elaboraron motivos coherentes que justifiquen plenamente la solución que adoptaron, incurriendo además en la desnaturalización de los hechos, al no ponderar las declaraciones de ambos conductores, dándole un alcance distinto del que realmente tiene, al del imputado Pablo Antonio Jiménez Martínez, pero;

Considerando, que contrariamente a los afirmado por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido, mediante las declaraciones ofrecidos por ambos conductores, que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad de Pablo Antonio Jiménez Martínez, quien no se detuvo en la intersección como era su deber, teniendo en cuenta que el otro conductor ya había entrado en la misma, por ende tenía preferencia, lo que pone de manifiesto que la Corte dio motivos que permiten a esta Cámara determinar la certeza de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Jiménez Martínez y Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)